



Radicado No. 138363189002-2016-00167-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente expediente digital contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PABLO RAFAEL ESALAS PEREZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2016-00167-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando se decreten unas medidas cautelares. Le comunico a su vez que puede verificar el expediente digital en el OneDrive institucional del Juzgado. Pasa al Despacho.

Turbaco, 26 de agosto de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: PABLO RAFAEL ESALAS PEREZ
DDO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la demandante el día viernes, 29 de julio de 2022 a las 03:15 p. m.

De una revisión al expediente digital, encontramos que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriada, tal como lo ordena la Ley 1551 de 2012, por tanto, en esta oportunidad se hará un estudio detallado de la denuncia de bienes presentada por el apoderado judicial de la demandante, en donde solicita se decreten unas medidas cautelares sobre bienes propiedad del ente territorial demandado, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la demandante, abogado MANUEL CASSERES REYES, presentó solicitud al juzgado a fin que se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de recursos que le corresponden al Municipio de María la Baja, en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado del ejecutante y con el fin de que las medidas cautelares se hagan efectiva le solicito al Despacho de la manera mas respetuosa se sirva decretar el Embargo y Secuestro de los dineros que se encuentran depositados en las siguientes cuentas Bancarias, **cuenta Nro.410992695 del BANCO PICHINCHA** y **cuenta Nro.41218003713-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuentas estas donde se depositan los recaudos de los dineros de Impuesto Predial e Industria y Comercio, lo anterior de acuerdo a la información dada por mi poderdante,

Primeramente debemos señalar que en relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogándose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones



Radicado No. 138363189002-2016-00167-00

reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

Frente al presente crédito aplica la primera y la cuarta de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías que es la siguiente: *“la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”* Ello debido a que el cobro exigido tiene su origen en un acto administrativo-Resolución No. 211 de diciembre-30-2015 mediante la cual se ordena el pago de prestaciones sociales al hoy demandante PABLO RAFAEL ESALAS PÉREZ.

De igual modo, advierte el Juzgado que, en este caso han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo e igualmente con relación a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución fechada noviembre 24 de 2017, y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad), decretado mediante Auto fechado 12 de abril de 2018, ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias, por lo que como se ha venido exponiendo los puntos de vista de las altas cortes, es claro que la acreencia laboral reconocida mediante acto administrativo proveniente del Estado, debe ser pagada o cumplida, siendo aceptable la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación, mas no del sistema general de participaciones. Solo en caso que los recursos de libre destinación no sean suficientes, se abriría la posibilidad del uso de los recursos con destinación específica.

En cuanto a la petición que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositado el Ente Territorial Municipio de María La Baja-Bolívar en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA cuenta de ahorros 410992695 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta de ahorro 41218003713-2, consignan recaudos provenientes de impuesto predial e impuesto de industria y comercio, se decretara, atendiendo lo dispuesto en la ley 1551 de 2012, que en su artículo 45 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Atendiendo todo lo antes expuesto, se encuentra procedente la medida solicitada de embargo sobre las sumas de dinero correspondientes al impuesto de industria y comercio, e impuesto predial, que hayan sido formalmente declaradas y pagadas. No podrá aplicarse la medida de embargo, antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de María La Baja-Bolívar, sean declarados y pagados, ni tampoco, si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio; y solo procederá el embargo y retención de la tercera parte de dichas rentas de conformidad

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.



Radicado No. 138363189002-2016-00167-00

con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, igualmente atendiendo lo establecido en el Decreto 028 de 2008 y la Ley 1551 de 2012.

Cabe resaltar que el título ejecutivo objeto de recaudo, lo constituye un título emanado del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar está enmarcado en las excepciones de inembargabilidad sobre los recursos públicos, establecidas jurisprudencialmente y previamente citadas.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE el embargo y la retención de una tercera parte (1/3) de las sumas de dinero provenientes del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO PREDIAL que hayan sido formalmente declaradas y pagadas, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$29.983.434.00 (art. 593-10 del C.G.P). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público. No podrán retenerse recursos destinados para el gasto social del municipio.

Para la efectividad de la medida, comuníquese al BANCO PICHINCHA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin que tomen nota de la medida cautelar decretada y procedan a realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales que posee este Despacho Judicial identificado con el No. 138363103001 en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 138362031001. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su vez comuníquesele al Secretario de Hacienda del Municipio de María La Baja, Bolívar y al Tesorero Municipal, informándoles que deberán anotar la medida y realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado No. 138362031001. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO: Límitese la cuantía de los embargos decretados en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.408.000.00), correspondiente a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada mediante providencia fechada mayo 31 de 2018, haciendo saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por acto administrativo-Resolución No. 211 de diciembre 30 de 2005, que reconoce Prestaciones sociales definitivas a PABLO RAFAEL ESALAS PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.116, quien se desempeñó como Jefe de División de la Secretaria de Hacienda de María La Baja, Bolívar desde el 03 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015, precisando además, que mediante providencia fechada noviembre 24 de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, conforme lo establece el Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e18743373af73e4159372cf6cb6e03ec451cd4f03d9ff1262f7101369fd89**

Documento generado en 26/08/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>